

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2026

Señores

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS

Presidente

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.-

ASUNTO: Radicación proyecto de Ley, “**Por medio de la cual se dispone de la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y se dictan medidas para su destinación en proyectos de reconstrucción, infraestructura y desarrollo rural de los municipios afectados por el sismo en Colombia de quinta y sexta categoría y se dictan otras disposiciones**”

Respetados Señor Presidente y Secretario General:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el proyecto de Ley, “Por medio de la cual se dispone de la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y se dictan medidas para su destinación en proyectos de reconstrucción, infraestructura y desarrollo rural de los municipios de municipios afectados por el sismo en Colombia de quinta y sexta categoría y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, con la finalidad de dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y ley.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Senador de la República

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

PROYECTO DE LEY NO. _____ de 2026 CÁMARA, “Por medio de la cual se dispone de la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y se dictan medidas para su destinación en proyectos de reconstrucción, infraestructura y desarrollo rural de los municipios afectados por el sismo en Colombia de quinta y sexta categoría y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer de la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas para destinarla en proyectos de desarrollo de la reconstrucción, infraestructura y desarrollo rural de los municipios de municipios por el sismo en Colombia de quinta y sexta categoría, priorizando aquellos que hayan sido catalogados como PDET y Zonas Más Afectadas por el conflicto Armado (ZOMAC) o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

Artículo 2°. Administración de la maquinaria decomisada. La maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación.

PARAGRAFO. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces deberá crear un banco de maquinaria amarilla con el fin de poner a disposición de los municipios de municipios de quinta y sexta categoría.

Artículo 3°. Destinación. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel municipal para proyectos de reconstrucción, desarrollo rural y obras de infraestructura; priorizando los municipios que hayan sido afectados por el sismo en Colombia, priorizando aquellos que hayan sido catalogados

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

como PDET y Zonas Más Afectadas por el conflicto Armado (ZOMAC) o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

PARÁGRAFO 1º. Las administraciones municipales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria.

PARÁGRAFO 2º. Las administraciones municipales destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en la reconstrucción, proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros.

ARTÍCULO 4º. SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa parte de una premisa sencilla, pero de profunda importancia para el Estado Social de Derecho: **los bienes que han sido utilizados para producir daño a la sociedad no deben convertirse en activos improductivos cuando pueden ser destinados, con las debidas garantías jurídicas, a reparar y reconstruir los territorios afectados por una calamidad pública.**

La propuesta busca, por tanto, establecer mecanismos que permitan que la maquinaria pesada, amarilla o industrial que haya quedado legalmente a disposición del Estado como consecuencia de procesos de decomiso, comiso, extinción de dominio u otras figuras jurídicamente procedentes, pueda ser destinada prioritariamente a obras de reconstrucción, rehabilitación, mantenimiento de vías terciarias, mitigación del riesgo, adecuación de terrenos y desarrollo rural en los municipios de menor capacidad fiscal que hayan resultado afectados por el sismo.

El reciente sismo ha dejado a los municipios de quinta y sexta categoría en una situación de vulnerabilidad extrema. Estas entidades territoriales, que ya de por sí cuentan con presupuestos limitados y una capacidad técnica reducida, se enfrentan ahora al reto titánico de reconstruir viviendas, vías de acceso, puentes y centros comunitarios. Ante este escenario, la falta de maquinaria para remoción de escombros y reconstrucción de infraestructura es uno de los mayores obstáculos para la recuperación temprana.

Es un contrasentido que el Estado destruya maquinaria pesada en una región mientras, a escasos kilómetros, una alcaldía municipal carece de los medios básicos para rehabilitar un camino veredal necesario para la supervivencia de los campesinos afectados. Este proyecto propone convertir esa "maquinaria de la ilegalidad" en "maquinaria para la reconstrucción".

Desarrollo Rural y Equidad Territorial

Los municipios de quinta y sexta categoría son el corazón de la producción agrícola colombiana, pero suelen ser los más olvidados en términos de inversión vial. Al destinar los bienes incautados a estas zonas, el Estado no solo atiende una emergencia por sismo, sino que fortalece la competitividad rural a largo plazo, reduciendo costos de transporte y conectando a las zonas rurales con los mercados urbanos.

Fundamentos jurídicos y técnicos

- **Principio de Economía y Eficiencia:** El Estado debe gestionar los bienes incautados bajo criterios de eficiencia. Si un bien es técnicamente recuperable y su administración es viable, su aprovechamiento social prevalece sobre su destrucción.

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

- **Gestión del Riesgo y Emergencias:** La normativa vigente debe armonizarse con las necesidades de gestión del riesgo. Ante la declaratoria de zonas de desastre tras eventos sísmicos, el uso de estos equipos se justifica plenamente como una herramienta para salvaguardar la vida, proteger la salud pública y restablecer los servicios básicos.
- **Trazabilidad y Control:** Para disipar las preocupaciones sobre el posible reingreso de estas máquinas al circuito criminal, el proyecto exige la implementación de un sistema riguroso de trazabilidad, georreferenciación y control administrativo, bajo la custodia de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, asegurando que la maquinaria sea utilizada estrictamente para los fines públicos autorizados.

Las vías terciarias: el principal cuello de botella para la recuperación rural

La infraestructura de vías terciarias constituye uno de los principales argumentos que justifican esta iniciativa. Según información del Departamento Nacional de Planeación, Colombia cuenta con aproximadamente **142.284 kilómetros de red terciaria**. De estos, cerca de 100.748 kilómetros —71 %— son administrados por los municipios; 13.959 kilómetros corresponden a administraciones departamentales y 27.577 kilómetros están bajo responsabilidad del Gobierno Nacional a través del INVÍAS.

El mismo análisis señala que aproximadamente el 70 % de las vías terciarias están en afirmado, 24 % en tierra y solamente 6 % se encuentran pavimentadas. Además, se estimó que únicamente el 19 % estaba en buen estado, 41 % en estado regular y 40 % en mal estado. DNP

Estas cifras permiten dimensionar el problema estructural que enfrenta la población rural colombiana.

Mapa con la extensión de los daños del terremoto

FUENTE: <https://erccportal.jrc.ec.europa.eu/ECHO-Products/Maps#/maps/5754> / Autor: ERCC - Emergency Response Coordination Centre

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

La finalidad no es desconocer las normas que ordenen la destrucción de determinada maquinaria cuando esta sea legalmente obligatoria, sino establecer un régimen para los bienes que, conforme al ordenamiento jurídico y a la situación procesal concreta, puedan ser conservados, administrados y destinados a una finalidad pública.

Objeto del Proyecto de ley

El proyecto está compuesto por 6 artículos, incluyendo la vigencia, y busca que se disponga y decomise la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas para destinarla en proyectos de desarrollo de la reconstrucción, infraestructura y desarrollo rural de los municipios de municipios por el sismo en Colombia de quinta y sexta categoría, priorizando aquellos que hayan sido catalogados como PDET y Zonas Más Afectadas por el conflicto Armado (ZOMAC) o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

En tal sentido, la maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación, la cual la entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel municipal para proyectos de reconstrucción, desarrollo rural y obras de infraestructura; priorizando los municipios que hayan sido afectados por el sismo en Colombia, priorizando aquellos que hayan sido catalogados como PDET y Zonas Más Afectadas por el conflicto Armado (ZOMAC) o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

Igualmente se dispone que las administraciones municipales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria y destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en la reconstrucción, proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros.

La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.

Antecedentes legislativos de la propuesta

La iniciativa se encuentra precedida por diferentes esfuerzos legislativos orientados a aprovechar maquinaria incautada o decomisada en beneficio de territorios con mayores necesidades.

En particular, durante las legislaturas 2024-2025 y 2025-2026 fueron radicados proyectos de ley orientados a permitir que maquinaria amarilla y verde incautada pudiera ser transferida a municipios PDET y ZOMAC para mejorar vías, mitigar riesgos y apoyar actividades agropecuarias.

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

También fue tramitado un proyecto relacionado con la destinación de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal para obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.

Asimismo, en el Senado se presentó un proyecto que propuso evitar la destrucción de maquinaria pesada incautada y orientar su aprovechamiento hacia la mecanización del campo colombiano, siempre que no existiera un riesgo comprobado para la seguridad o la salud pública.

Estos antecedentes demuestran que existe una discusión legislativa previa y consolidada alrededor de la necesidad de transformar los bienes provenientes de actividades ilícitas en instrumentos de inversión social y desarrollo territorial.

La novedad del presente proyecto consiste en incorporar un criterio adicional de priorización: **la ocurrencia de una calamidad sísmica y la especial vulnerabilidad fiscal y administrativa de los municipios de quinta y sexta categoría.**

Justificación constitucional

La iniciativa encuentra fundamento en los principios y derechos consagrados en la Constitución Política.

Estado Social de Derecho

El artículo 1 de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en la solidaridad y la prevalencia del interés general.

La destinación social de bienes provenientes de actividades ilícitas para reconstruir comunidades afectadas por un desastre materializa dichos principios.

Fines esenciales del Estado

El artículo 2 constitucional establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La recuperación de vías, escuelas, centros de salud, infraestructura comunitaria y sistemas productivos constituye una forma directa de cumplir dichos fines.

Igualdad material

El artículo 13 de la Constitución exige que el Estado adopte medidas en favor de grupos y personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

Los municipios pequeños afectados por un desastre de gran magnitud presentan una situación objetiva de vulnerabilidad institucional y fiscal que justifica una intervención diferenciada.

Función social y ecológica de la propiedad

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

El artículo 58 reconoce la función social de la propiedad.

La iniciativa pretende que los activos que hayan quedado legítimamente a disposición del Estado cumplan una finalidad social, especialmente en territorios afectados por una calamidad.

Protección del ambiente

La Constitución impone al Estado el deber de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La iniciativa debe contribuir a que la maquinaria que fue utilizada para causar daños ambientales pueda ser reorientada hacia actividades de recuperación y mitigación, siempre bajo parámetros ambientales y técnicos.

Autonomía territorial

Los municipios conservan su autonomía dentro de los límites constitucionales y legales. El proyecto no pretende sustituir a los alcaldes ni desconocer las competencias territoriales. Por el contrario, busca proporcionarles herramientas materiales para ejercer sus competencias.

Derecho a la infraestructura social y servicios esenciales

La Constitución impone al Estado deberes especiales respecto de la satisfacción de necesidades básicas, especialmente en materia de agua potable, salud, educación, saneamiento y desarrollo rural. La reconstrucción posterior a un desastre exige recuperar las condiciones materiales que hacen posibles estos derechos.

Justificación desde la gestión del riesgo de desastres

La Ley 1523 de 2012 establece la política nacional de gestión del riesgo de desastres y organiza el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La experiencia del terremoto de 2026 demuestra que la gestión del riesgo no puede limitarse a la atención inmediata de la emergencia.

En tal sentido, la maquinaria constituye un elemento transversal a todas estas fases. Una retroexcavadora puede remover material de un derrumbe; una motoniveladora puede recuperar la superficie de una vía; un cargador puede retirar escombros; un bulldócer puede apoyar la conformación de una banca; una excavadora puede intervenir cauces, drenajes y taludes.

En consecuencia, disponer de un parque de maquinaria para atención territorial representa una capacidad pública de respuesta.

La reconstrucción no puede limitarse a reparar edificios. En las zonas rurales, reconstruir significa recuperar la capacidad de producir, comercializar, estudiar, acceder a servicios de salud y movilizarse. Una vía terciaria rehabilitada permite: sacar productos agrícolas, ingresar fertilizantes y semillas, transportar alimentos; movilizar estudiantes, acceder a servicios de salud; facilitar el turismo rural;

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

conectar productores con mercados; reducir costos logísticos; recuperar empleos; reactivar economías locales.

Por ello, la maquinaria no debe ser entendida únicamente como un elemento de obra pública, sino como una **herramienta de reactivación económica rural**.

Conclusión

La presente iniciativa no busca eliminar la facultad de las autoridades para perseguir el delito ambiental o económico, sino dotar al Estado de una herramienta inteligente y humana. Transformar maquinaria incautada en reconstrucción y esperanza para los municipios afectados por el sismo es un acto de justicia social. Al aprobar este proyecto, el Congreso de la República enviará un mensaje contundente: los bienes que fueron utilizados para dañar el país deben ser, a partir de hoy, transformados en herramientas para construirlo.

2.- IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

“Artículo 7°, Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa la fuente e ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (SIC)

La Corte Constitucional ha afirmado en diversos fallos aspectos atinentes al impacto fiscal en el trámite legislativo:

“(…) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

- (i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;
- (ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;
- (iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y
- (iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto.¹” (SIC).

“El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 819, “[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7 de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país.²” (SIC) (Énfasis adicionado)

En línea con los preceptos normativos antes citados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe señalar que NO GENERA IMPACTO FISCAL, lo que permite concluir que la iniciativa cumple con los parámetros normativos y jurisprudenciales para proseguir su trámite.

3.- CONFLICTO DE INTERESES

Según lo previsto en el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, “Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que señala:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían, generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". (SIC) (Énfasis adicionado)

De igual forma el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” (SIC) (Énfasis adicionado)

Como se evidencia de la lectura de la norma, el Proyecto de Ley que se presenta para el estudio del Congreso de la República no genera un conflicto de interés toda vez que se enmarca en los parámetros establecidos en el literal (a) de la inexistencia del conflicto de interés al tratarse de un Proyecto de Ley de interés general.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República